



**EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO JAIME ADOLFO KERGUELEN
PUCHE CONTRA PORVENIR S.A y COLPENSIONES.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00161.

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022): Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior; así mismo que Colpensiones aportó comunicación de pago de costas.; PROVEA.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mandamiento de Pago Porvenir S.A.

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), confirma por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Sin embargo, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Jaime Adolfo Kerguelen Puche** y en contra de **Porvenir S.A varias obligaciones derivadas de la orden de trasladar los valores que tenga o haya recibido en la cuenta individual de ahorro que tiene el señor Jaime Adolfo Kerguelen Puche, este último como afiliado de COLPENSIONES, dichos valores corresponden a: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es rendimiento financiero si a ello hubiere lugar, incluido los gastos de administración**, la cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es el traslado; no obstante, dado el contenido prestacional que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión



también es el dinero que representa las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda¹, y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia social de la muerte, enfermedad o invalidez², el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales³ y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva, por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social; por lo que es totalmente válido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial de una obligación de dar para pago a un tercero, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar PORVENIR S.A a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administra PORVENIR S.A según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto líquido actual de estos aportes se requerirá a dicho fondo a fin que remita la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de lo que se dedujo por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad

De otro lado, se tiene que también se emite condena en donde se ordena a PORVENIR S.A a pagar a favor de la aquí demandante el valor de las costas en las que se debía incluir como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), se emitirá orden de pago.

MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES.

Pide la parte demandante que se ordene a COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia y reciba los aportes para pensión que deba trasladarle PORVENIR S.A.

¹ Artículo 1605 del C.C **Obligación de dar.** La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

² Artículo 90 de la ley 100 de 1993.

³ Artículo 17 de la ley 100 de 1993



Así mismo se le reconozca una pensión de vejez con fecha de causación 22 de febrero de 2020 y fecha de disfrute pensional queda supeditada una vez se acredite la desafiliación o retiro del sistema, en cuantía correspondiente para la data sería de \$2.044.222. Se le aplicará por parte COLPENSIONES que reconozca la pensión cuando el actor se retire los IPC correspondientes, teniendo como base la pensión que el despacho reconoció a la causación. No hay retroactivo, pero al momento en que se le reconozca la pensión tendrá como base la que el despacho reconoció y le aplicará el IPC si el actor se retira este año o en el otro; en todo caso le aplicará los IPC correspondientes. Tiene derecho a trece (13) mesadas pensionales.

Como la parte demandante aportó prueba de que a partir del mes de enero de 2021 dejó el actor de realizar aportes a pensión por solicitud que hizo a su empleador para ello, entendiéndose así su retiro del sistema, pudiendo según la sentencia, disfrutar desde el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la mesada pensional que se liquidó por este despacho.

Así mismo se condena al pago de costas incluir como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

No obstante, se observa que la parte demandada Colpensiones, constituyó a órdenes del despacho el título judicial No 427030000831847 por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00) correspondiente a costas procesales proceso ordinario, liquidadas y aprobadas mediante auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se entregará el título anterior a la parte demandante Jaime Kerguelen Puche o, a su apoderada judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir. Para la entrega, se tendrá en cuenta los lineamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Teniéndose ello como pago de la obligación respecto de la condena en costas en contra de Colpensiones; por lo que por esta suma no se librarán mandamientos de pago.

De otro lado, como pide la parte ejecutante se libere mandamiento por los intereses moratorios, siendo que en sentencia no se emitió condena por este concepto, habrá lugar al pago de los intereses legales, solo a partir de esta ejecución si se produce la mora y hasta que se configure el pago total de la ejecución.

Así pasa el despacho en liquidar la condena por las mesadas pensionales causadas:



MESADA	AJUSTE IPC	VALOR MESADA reconocida a 22 de febrero de 2020 \$2,044,222	DESCUENTO SALUD	Total mesada a pagar
feb-21	1,61%	\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
mar-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
abr-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
may-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
jun-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
jul-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
ago-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
sep-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
oct-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
nov-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
dic-21		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
adicional		\$ 2.077.134	12%	\$ 1.827.878
ene-22	5,62%	\$ 2.193.869	12%	\$ 1.930.605
feb-22		\$ 2.193.869	12%	\$ 1.930.605
Total mesadas				\$ 25.795.744

Debiéndose entonces librar mandamiento de pago por la suma total de veinticinco millones setecientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$25.795.744) por concepto de mesadas pensionales causadas, más las mesadas que se continúen generando junto a los intereses legales que se causen sobre ellas a partir de la presente orden y hasta que se configure el pago tal de las mismas con la debida inclusión en nómina de pensionados.

MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, no se accederá en su decreto dada la condición de inembargabilidad que opera sobre recursos de fondo de pensión que administra el RAIS según lo contenido en el numeral 1 del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Y si bien, se tiene que existen unas excepciones a dicho principio ello solo aplica para garantizar el pago de mesadas pensionales y no para costas procesales como lo ha entendido la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULLIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es



“que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados” providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo tanto, en esta oportunidad se negará las medidas cautelares que busca garantizar el pago de la condena en costas, pero si para el pago de las mesadas pensionales en contra de Colpensiones.

En cuanto a PORVENIR S.A, se accederá al decreto de la cautela una vez estas entidades no manejan fondo común, sino cuentas individuales a favor de sus afiliados y por ende cuentas propias en donde manejan los recursos que reciben por administración de las mismas, según lo definido en el literan d del artículo 60 de la ley 100 de 1993 que nos dice:

ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

...

d. <Literal modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PERIMERO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a PORVENIR S.A** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita la historia de cotizaciones del demandante **Jaime Adolfo Kerguelen Puche** debidamente actualizada y que incluya el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de las deducciones hechas por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **Jaime Adolfo Kerguelen Puche** y en contra de PORVENIR S.A por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada



en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros depositados por la entidad demandada PORVENIR S.A en el banco de BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA,. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO** en un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$1.362.789).

CUARTO: ENTREGAR el título judicial No 427030000831847 por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00) correspondiente a costas procesales proceso ordinario, liquidadas y aprobadas mediante auto adiado 11 de octubre de 2021, suma que se tendrá como pago de la condena en costas contra Colpensiones, dicha entrega se realizará según los lineamientos vigente por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de **Jaime Adolfo Kerguelen Puche** y en contra de COLPENSIONES por la suma de veinticinco millones setecientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$25.795.744) por concepto de mesadas pensionales causadas, más las mesadas que se continúen causando junto a los intereses legales que se causen sobre ellas a partir de la presente orden y hasta que se configure el pago total de las mismas con la debida inclusión en nómina de pensionados.

Sumas esta que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o desde su causación.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros depositados por la entidad demandada COLPENSIONES en el banco de BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, pero solo para cubrir la obligación que aquí se ejecuta solo referente a los derechos pensionales mesadas. Ofíciase con la advertencia que se hará la retención de los dineros siempre que pertenezca al sistema general de pensiones dada la excepción de inembargabilidad mencionada, HÁGANSE LAS PRECISIONES EXPUESTAS EN ESTA PROVIDENCIA SOBRE LA EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE DICHS RECURSOS. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO** en treinta y ocho millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$38.693.616).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído PERSONALMENTE a las partes ejecutadas Porvenir S.A y Colpensiones, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución no fue presentada dentro de los treinta días luego de producido el auto que obedeció lo resuelto por el superior. Para lo anterior dese aplicación a lo contenido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir remítase la notificación a través de los medios electrónicos disponibles y en especial del correo electrónico reportado por PORVENIR S.A en el certificado de existencia y representación legal vigente que deberá por secretaria consultarse a través de la página web que contiene el aplicativo del RUES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia